

066/2011 CIRCULAR/ ASFI /DNP/ La Paz, 18 MAR. 2011

Señores

Presente

REF: **TRÁMITE T-469851**

> **MODIFICACIONES** REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE

GARANTIZADAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas, el cual señala que para el cálculo del límite detallado en dicho artículo no se considera el contingente, conforme el siguiente texto:

Artículo 4° - Límite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su patrimonio neto. Para este cómputo no se deberá considerar la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.

Dicha modificación será incorporada en el Título V, Capítulo III, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR EJECUTIVO a. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiaro

Adj. lo citado RDT/CAC

Supervisión del



RESOLUCION ASFI Nº 29 La Paz, 18 MAR, 2011

292 /2011

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-27309/2011 de 10 de marzo de 2011, el Informe Legal ASFI/DNP/R-28396/2011 de 14 de marzo de 2011, referidos a la modificación del **REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene





como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB N° 157/98 de 29 de diciembre de 1998 se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas, contenido en el Capítulo III, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Que, mediante Resolución ASFI No. 1038/2010 de 16 de diciembre de 2010, se aprobó y se puso en vigencia las modificaciones al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas y del Anexo I - Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito.

Que, la citada Resolución ASFI No. 1038/2010 modificó el límite de concentración de créditos de consumo, para el caso del sistema bancario estableciendo un máximo hasta una vez el patrimonio neto. De la misma forma se modificó el porcentaje máximo de ingresos que las personas dependientes pueden comprometer para el servicio mensual de la deuda y los intereses por créditos de consumo debidamente garantizados en el 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.

Que, es necesario modificar el cálculo del límite de una vez el patrimonio neto de las entidades bancarias para operaciones de crédito de consumo que no se encuentren debidamente garantizadas, exceptuando el contingente de la sumatoria de los saldos de dichas operaciones.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-27309/2011 de 10 de marzo de 2011 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-28396/2011 de 14 de marzo de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas.





POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS de acuerdo a los textos contenidos en Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

C. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.
Autoridad de Supervisión

del Sistema Fil

Autonuad or addition of Supervision del Superv

M. OB DATUSION ON SERVICE OF LIC. Raping Bonoso

RDT/PET/CAC/

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Tel/Fax (591-3) 4629650

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1º Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente.- Se entenderá como todo crédito concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes dos características:
- 1. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
 - Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 2.5 y 2.6 del presente Artículo.
- 2. Que el crédito sea otorgado cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - 2.1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - 2.2. Que el plazo de las operaciones no exceda de 24 meses.
 - 2.3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
 - 2.4. Que el crédito cuente con garantía solidaria de una persona natural o jurídica de comprobada solvencia, por el monto total del crédito, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
 - 2.5. Que el prestatario o su garante no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en alguna entidad del sistema existente o en liquidación.
 - 2.6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso del garante, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá, necesariamente, las consultas a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario, cónyuge y garante.
- Artículo 2° Sistemas de control interno.- Las entidades financieras deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Organo Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en el Artículo precedente, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y a disposición de los auditores externos y de los inspectores de ASFI.
- Artículo 3º Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente.Para ser considerado como crédito debidamente garantizado los otorgados a persona natural no

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

asalariada destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.

Artículo 4° - Limite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su patrimonio neto. Para este cómputo no se deberá considerar la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.

Artículo 5° - Supervisión y control.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.